

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

1613 *RESOLUCION de 31 de diciembre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Quemada Ruiz, en nombre de la «Société Generale de Banque en Espagne», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vic, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Quemada Ruiz, en nombre de la «Société Generale de Banque en Espagne», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vic a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

Con fecha 18 de septiembre de 1980 la «Société Generale de Banque en Espagne» interpuso demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en reclamación de cantidad, contra los hermanos Malagarriga Amigo, solicitando el embargo preventivo sobre los bienes de dichos demandados.

El Juez de Primera Instancia número 6 de Barcelona acordó decretar embargo preventivo de bienes de los citados hermanos, cuya diligencia se realizó con fecha 28 de octubre de 1980. Entre dichos bienes figuraba una finca que el 31 de octubre de 1980, antes de anotarse en el Registro de la Propiedad el mandamiento de embargo, fue vendida por los demandados a don Francisco Molas Planas.

Con fecha 7 de noviembre de 1980 la Entidad referida amplió la demanda contra el comprador de dicha finca, en ejercicio de la acción revocatoria y/o simulatoria, y se practicó la correspondiente anotación preventiva de demanda el día 7 de mayo de 1981; posteriormente, habiendo caducado dicho asiento, el Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona acordó una nueva anotación preventiva de demanda por providencia de fecha 4 de julio de 1985.

II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Vic, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva que se ordena en el precedente mandamiento por observarse en él el defecto, que se califica de insubsanable, de aparecer inscrita la finca a favor de persona distinta del demandado, lo cual, de conformidad con el principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, impide tal anotación, recogiendo esta doctrina en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de octubre y 3 de noviembre de 1986. Tampoco podía considerarse indirectamente prórroga la que practicó el día 20 de mayo de 1981, porque al presentarse el mandamiento en el libro diario tal anotación estaba ya caducada, lo cual impide totalmente tal presunta prórroga (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de diciembre de 1963), procediendo, de conformidad con el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, a su cancelación. Vic, 23 de septiembre de 1985. El Registrador. Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Angel Quemada Ruiz, en nombre de la «Société Generale de Banque de Espagne», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la razón de la negativa del Registrador a la prórroga solicitada está en que, en plena vigencia de la anotación anterior, el titular registral y demandado, don Francisco Molas Planas, procedió a hipotecar la finca en cuestión a don Pedro y don Juan Monells Comas, según escritura otorgada el 25 de mayo de 1984 y, posteriormente, a venderla a dichos acreedores hipotecarios y a otras personas, en escritura otorgada el 21 de enero de 1985 e inscrita el 11 de mayo del mismo año.

Que si bien el mandamiento se refiere a una anotación de demanda sobre un derecho de propiedad que al tiempo de presentarse en el Registro aparece a nombre de un tercero, hay que considerar: 1) Que dicha anotación de demanda existía desde el 7 de mayo de 1981, y se extinguió por caducidad tan sólo dos meses antes de ser renovada la misma; 2) Que la venta de la finca al tercero se produjo en fecha 21 de enero de 1985, o sea, en plena vigencia todavía de la anotación preventiva y con sapiencia por el tercero de lo que adquiría estaba sujeto a una acción resolutoria por presunto fraude de acreedores; 3) Que, en este supuesto, los actuales terceros no son terceros de buena fe en el sentido dado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, ya que no se trata de una mala fe subjetiva, en el sentido de «malicia», sino objetiva en el sentido de «conocimientos»; 4) El reformado artículo 97 de la Ley Hipotecaria establece una presunción «uris tantum» que se quiebra ante la tercería objeto de la presente «questio factis», en la que esos terceros conocían perfectamente la existencia de la anotación de la demanda cuando decidieron adquirir la finca, y sería absurdo que por la simple extinción por caducidad del asiento se convirtieran en auténticos terceros registrales. Que, por último, se considera que el principio de tracto sucesivo contenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria no debe ser entendido en sentido tan riguroso que no admita la toma en consideración de las circunstancias alegadas en este recurso, ya que de acuerdo con la doctrina, en este caso, el tercero no podría alegar que resulta perjudicado en su derecho, puesto que conocía que la finca adquirida estaba sujeta en demanda reivindicatoria.

IV

El Registrador de la Propiedad de Vic, en defensa de su nota alegó: A) En cuanto a la falta de previa inscripción: Que el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria es por sí suficiente para justificar la nota de calificación, y que la interpretación dada en la misma está reforzada por el artículo 24 de la Constitución Española, por toda la teoría procesal básica y por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de octubre y 5 de noviembre de 1968, 13 de marzo y 30 de junio de 1967 y 23 de agosto de 1983, que imponen la necesidad de que el posible perjudicado en un proceso sea parte en él. Que todos los demás puntos de motivación del recurso no deben ser tenidos en cuenta: 1.º Porque no se refieren ni directa ni indirectamente a la calificación recurrida, lo cual hace que a tenor del artículo 117 del Reglamento Hipotecario deban rechazarse de plano, y 2.º Porque se refieren a aspectos subjetivos y de conocimiento del adquirente, extremos que el Registrador al calificar el documento no puede ni debe tener en cuenta, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, la buena o mala fe no se califican y si discuten, debe hacerse ante los Tribunales en un procedimiento ordinario. B) En cuanto a la caducidad de la anotación preventiva: Que el mandamiento calificado ordena extender una anotación preventiva de demanda, no estando claro que se trate de prórroga. Que si en una interpretación amplia del citado mandamiento puede aceptarse tal concepción de prórroga, la anotación preventiva estaba caducada, por lo que su posible prórroga no puede verificarse, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 86 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de diciembre de 1963 (sic).

V

El Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona informó que el 4 de julio de 1985 se libró un mandamiento para una nueva anotación preventiva, ya que la anotación anterior había caducado. Que la enajenación de la finca por parte de don Francisco Molas Planas en favor de don Pedro y don Juan Monello Comas no consta en autos, pero dicha enajenación se llevó a efecto, en plena vigencia de la anotación de demanda de referencia.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos alegados por este funcionario y, además, en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de abril de 1899, 30

de mayo de 1934, 29 de marzo de 1954, 18 de marzo de 1972, 19 de noviembre de 1981 y 12 de enero de 1984, si bien considera que resulta incierta la existencia de la buena fe, requisito exigido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para gozar de las ventajas del principio de la fe pública registral.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial basándose únicamente en la falta de correspondencia existente entre la valoración expresa de la falta de buena fe registral de los demandados, que se hace en el auto apelado, y a la conclusión que se llega al brindarles la protección registral y manteniéndose en las alegaciones invocadas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución y 1.º, 18, 20, 40 y 86 de la Ley Hipotecaria.

1. En el presente caso fue denegada una anotación de demanda porque la finca aparece inscrita a favor de persona distinta del demandado. Ciertamente el titular registral había adquirido la finca cuando todavía estaba vigente una anterior anotación por no haberse solicitado oportunamente prórroga de la misma; la inscripción de la adquisición quedó libre de la restricción de efectos determinada por esa primera anotación. La única cuestión que plantea el recurrente es la de si en estas actuaciones es posible menoscabar los efectos, ya plenos, de la inscripción vigente, dado que, conforme asevera el mismo auto apelado, resulta incierta la existencia de la buena fe del actual titular registral, evidentemente ello no es posible. Por el contrario, la calificación registral ha de partir de la plena eficacia de los asientos del Registro, los cuales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no sean rectificadas por los medios o procedimientos legalmente señalados. Sólo en el correspondiente juicio, entablado contra el titular registral, podrá el Juez -y no ya el Registrador- resolver sobre la buena o mala fe del titular registral y si hubo o no adquisición simulada o fraudulenta, con la consiguiente trascendencia para el Registro.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1986.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1614 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Texmundi Export, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas e hilados continuos y la exportación de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Texmundi Export, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas e hilados continuos y la exportación de tejidos autorizado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Texmundi Export, Sociedad Anónima», con domicilio en 08010 Barcelona, Caspe, 43, y NIF A.08.691156, el apartado segundo en el sentido de ampliar las mercancías de importación en la siguiente:

7. Hilados de fibra textil sintética continua de poliamida de 44 tex sencilla en crudo, posición estadística 51.01.24.

Asimismo se modifica el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en el siguiente:

VI. Tela de punto de poliamida mezclada con fibra artificial, posición estadística 60.01.98.3.

Los efectos contables a aplicar serán para la mercancía 7 los mismos establecidos para las mercancías 4, 5 y 6 (al ser hilados también).

También se modifica el apartado tercero, producto V, en el sentido de cambiar donde dice: «posición estadística 62.02.89.4», debe decir: «posición estadística 62.02.89.9».

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde 7 de julio de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1615 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se deroga la de 7 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), que rectificó la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986), que prorrogó el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a favor de la firma «Industrias Figueras, Sociedad Anónima».*

La Orden de 23 de diciembre de 1985 concedió a la Empresa «Industrias Figueras, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Parets a Bigas, kilómetro 7,7, Llisá de Munt (Barcelona) y NIF A-08-178238, la prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se le autorizó por Orden de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto).

Anulada dicha prórroga por error, procede restablecer la vigencia de la Orden de 23 de diciembre de 1985, desde su fecha, a favor de la firma «Industrias Figueras, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1616 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,736	130,060
1 dólar canadiense	95,485	95,724
1 franco francés	21,013	21,066
1 libra esterlina	197,133	197,627
1 libra irlandesa	187,144	187,612
1 franco suizo	83,598	83,807
100 francos belgas	337,607	338,452
1 marco alemán	70,165	70,341
100 liras italianas	9,871	9,896
1 florin holandés	62,208	62,364
1 corona sueca	19,694	19,744
1 corona danesa	18,483	18,530
1 corona noruega	18,151	18,197
1 marco finlandés	28,124	28,194
100 chelines austriacos	996,816	999,311
100 escudos portugueses	91,299	91,527
100 yens japoneses	84,206	84,416
1 dólar australiano	85,950	86,165
100 dracmas griegas	96,458	96,699